

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-002-2018-00081-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, toda vez que se no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

II. DEMANDA y CONTESTACIÓN

1. **PRETENSIONES:**

Estas estuvieron encaminadas a obtener:

“PRIMERA: INAPLICAR la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”, contenida en el artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo del 2013, “Por el cual se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, decreto modificado por el Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016 y Decreto 1014 de 2017.

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD del Oficio No. DESAJV16-71 del 6 de enero de 2016, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante el cual entre otros, negó a mi poderdante el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones a partir del 1 de enero de 2013.

TERCERO: Se declare la NULIDAD del ACTO FICTO NEGATIVO producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESAJV16-71, que le negó a mi poderdante entre otras peticiones, el reconocimiento de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales a partir del 1 de enero de 2013.

CUARTO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

reconocer a mi poderdante la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013, y en adelante, como factor salarial, y se ordene la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por el servidor en el cargo o cargos desempeñados.

QUINTO: Que se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por mi poderdante, en el cargo o cargos desempeñados, desde el 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta, para tal efecto, la referida prestación como factor salarial, en la suma indicada en el Decreto 383 de 2013, reajustada en los años 2015, 2016 y 2017, por el Decreto 1269 de 2015, el Decreto 246 de 2016 y Decreto 1014 de 2017, respectivamente.

SEXTO: Que se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al pago de las diferencias obtenidas con ocasión de la reliquidación de las prestaciones devengadas por mi poderdante, en los cargos desempeñados en la entidad, a partir del 1 de enero de 2013, esto es, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Productividad, Bonificación por Servicios Prestados, Cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por la Constitución, la ley y el reglamento le corresponde a los funciones y empleados de la RAMA JUDICIAL.

SÉPTIMO: Que se indexen los valores correspondientes a las diferencias obtenidas a favor de mi poderdante con ocasión a la reliquidación desde el 1 de enero de 2013, con inclusión de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, y reajustada en los años 2015, 2016, y 2017, como factor salarial.

OCTAVO: Que se disponga el pago de los intereses moratorios a título de sanción, por no haberse reconocido los pagos a que tenía derecho el servidor con sujeción a la Ley.

NOVENO: Que en lo sucesivo se siga pagando los valores correspondientes a la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para todos los efectos legales en el cargo que ocupa o cargos que llegase a desempeñar el convocante en la Rama Judicial.

DÉCIMO: La entidad demandada pagará a cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor del convocante a título de indemnización de perjuicios morales, los cuales ha recibido por la decisión negativa de la convocada.

DÉCIMO PRIMERO: La entidad demandada cumplirá la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO SEGUNDO: Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A.”

2. HECHOS:

Señala que el demandante Víctor Alfonso Puerto García, prestó sus servicios a la Rama Judicial entre el 1 de enero de 2013 y el año 2015, desempeñando

actualmente en el cargo de Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, perteneciente al régimen salarial acogido.

Comenta que el Gobierno Nacional, para nivelar salarialmente a los servidores de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en la Ley 4 de 1992, expidió los decretos 383 y 384 de 2013, que creó la bonificación judicial, sin embargo, en estas disposiciones consagró que esta bonificación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Cuenta que, a través de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, y así año tras año, el Gobierno Nacional ha venido incrementando el valor de la precitada bonificación a partir de los años 2015, 2016 y 2017.

Aduce que la referida bonificación judicial es un factor salarial, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que considera que constituirá factor salarial aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Asegura que el 17 de diciembre de 2015 radicó petición ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, tendiente a obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones, a partir del 1 de enero de 2013.

La petición anterior le fue negada, y contra esta decisión el demandante formuló recursos de apelación.

Mediante resolución No. 1263 del 31 de marzo de 2016, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Villavicencio, concedió el recurso interpuesto por el actor.

Afirma el demandante que, a la fecha de interposición de la demanda, la administración no resolvió el recurso interpuesto, configurándose con ello el silencio administrativo negativo.

3. NORMAS VIOLADAS y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera que resulta jurídica y constitucionalmente procedente la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4 Superior para que inaplique la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, contenida en el artículo 1 de los Decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo de 2013, y en los decretos por medio de los cuales se reajustó la citada bonificación, porque los mismos resultan ilegales en contraposición a las normas superiores y a principios de rango constitucional, agravando el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial.

Aduce que las motivaciones que sirvieron de sustento para la expedición de los decretos 382, 383 y 384 del 2013, tuvieron como base pilar, reconocer el derecho de los funcionarios y empleados judiciales a una nivelación salarial, atendiendo criterios de equidad, sin embargo, al expedirse los respectivos decretos, se desconocieron los postulados invocados, con una bonificación sin carácter salarial, infringiendo los antecedentes que motivaron la creación de la norma jurídica que ahora se solicita inaplicar.

Refiere que el mismo tratamiento ha tenido otros conceptos salariales en la Rama Judicial, como lo es la Bonificación por Compensación de Magistrados de Tribunales, donde incluso ya existe sentencia de unificación jurisprudencial, y la prima especial del 30% devengados por los Jueces de la República, frente a los cuales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya se ha pronunciado en senda jurisprudencia, para indicar que aún cuando el Gobierno Nacional, ha querido excluir estos conceptos como factor salarial, es indiscutible que aquellos constituyen parte del salario y como tal generan los efectos legales sobre la liquidación de las prestaciones sociales devengadas por los servidores judiciales.

Asegura que por tratarse de una contraprestación que reciben en forma periódica los empleados de la Rama Judicial, está enmarcada dentro de la definición de salario que hace el Decreto 1042 de 1972 y la jurisprudencia del Consejo de estado, en tanto que corresponde a una retribución habitual, periódica y directa por el servicio prestado.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y MEDIOS EXCEPTIVOS

La Apoderada de la Nación – Rama Judicial, indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal, toda vez que los actos administrativos acusados, fueron expedidos conforme al Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015.

Considera que, de accederse a lo pretendido por la demandante, se estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en este sentido conlleva.

Aduce que las altas corporaciones ya se han pronunciado sobre el carácter no salarial de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, siendo del caso anotar que en diferentes sentencias de los órganos de cierre, han plasmado su posición que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer de determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Sumado a lo anterior, asegura que los Decretos 383 y 384 está vigentes, y, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad, de modo que es deber de la administración aplicarlos.

Por último, propuso como excepciones:

“Inexistencia de causa para demandar”, por cuanto no puede pretenderse válidamente que la administración deje de dar aplicación a las normas vigentes, que gozan de presunción de legalidad, y están ajustadas a derecho, pues los decretos 383 y 384 de 2013 no han sido retirados del ordenamiento jurídico.

“Cobro de lo no debido”, toda vez que cualquier petición que intente desconocer los decretos 383 y 384 de 2013, pretende que se realice un pago por fuera de los expresos límites establecidos por el legislador.

“Desconocimiento del principio de la buena fe”, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional acordó una bonificación para nivelar los ingresos de los empleados judiciales – acuerdo que se pactó de buena fe – en los términos de lo establecido

en la ley 4 de 1992, norma que en su artículo 14 contempla la posibilidad de ingresos que no constituyan factor salarial, para significar que este no es un tema ajeno a la Rama Judicial. Desconocer un acuerdo válidamente celebrado bajo los principios de buena fe, desconocería totalmente el rubro y renegociarse en las condiciones pretendidas.

“La innominada”, cualquier otra que el fallador encuentre probada.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2018; por auto del 31 de mayo de 2018, proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se aceptó el impedimento de la titular del despacho; el 22 de octubre de 2018 se admitió la demanda; el 1 de noviembre de 2018 se notificó la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica; la demandada contestó la demanda; el 15 de marzo de 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas; el 29 de julio de 2019 se profirió auto que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial; el 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo la Audiencia Inicial, con auto del 6 de mayo de 2021, se dispuso incorporar la prueba documental allegada, se cerró del debate probatorio, corriendo traslado para alegar de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como ya se expuso, con auto del 6 de mayo de 2021 se dispuso, correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión, quienes se pronunciaron en esencia de la siguiente manera:

4.1 Parte Actora:

La apoderada de la parte demandante reitera los argumentos expuestos en su demanda, alegando que procede la inaplicación por inconstitucionalidad solicitada, toda vez que quedó demostrado que la bonificación judicial que se le viene pagando a su representado, si constituye factor salarial.

Asegura que, con los reportes de nómina y la constancia de conceptos salariales para la liquidación de prestaciones sociales, aportadas con la demanda, se acreditó los conceptos salariales que fueron tenidos en cuenta por la Rama Judicial, para la liquidación de las diferentes prestaciones laborales, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y las demás anualidades en las que el demandante ha prestado de manera efectiva sus servicios, dentro de los cuales, precisamente, no se encuentra la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

4.2 Parte demandada

La abogada de la Nación – Rama Judicial reitera los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, alegando que es por mandato legal que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de la Seguridad Social en Salud, a lo que se agrega que la modificación, ajustes o

variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, como lo evidencian los decretos expedidos por el Ejecutivo para ajustar el monto de la referida bonificación.

Considera que, de acceder a la pretensión del actor, no solo se desconocería lo establecido en el Decreto 383 de 2013, sino que también se iría en directa contravía de las disposiciones de presupuesto, especialmente, de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989.

Adicionalmente, alega que de reconocer las pretensiones que reclama la parte actora sin autorización presupuestal requerida, implicaría que el ordenador del gasto estuviera inmerso en actuaciones de tipo disciplinario como las consagradas en la ley 734 de 2002.

4.3 Ministerio Público

No emitió concepto en esa oportunidad.

V. CONSIDERACIONES

A fin de resolver el asunto de la referencia, el despacho considera indispensable precisar sobre los siguientes aspectos: 5.1 Problemas jurídicos, 5.2 Presupuestos procesales, 5.2.1 Competencia, 5.2.2 Caducidad, 5.2.3 Legitimación en la causa, 5.3. Del material probatorio recaudado, 5.4. Marco Normativo y Jurisprudencial, 5.4.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial; 5.4.2 Del concepto de salario; 5.4.3. De la excepción de inconstitucionalidad y 5.5. Del caso en concreto.

5.1 Problemas jurídicos.

En la fijación del litigio¹, se determinó como problema jurídico a resolver el siguiente:

“Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el presente asunto se contrae a establecer si al demandante en su calidad de empleado de la Rama Judicial le asiste el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial a partir del 1 de enero de 2013 y, en consecuencia, se reliquide la totalidad de las pretensiones devengadas en los cargos desempeñados, o si por el contrario como lo manifestó la entidad demandada, no le asiste el derecho al actor, por cuanto desde su creación se indicó que la bonificación únicamente constituiría factor salarial para los aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones”.

5.2 Presupuestos procesales

5.2.1 Competencia

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA21-11764² del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Audiencia inicial llevada a cabo el 14 de agosto de 2019

² “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”

5.2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Teniendo en cuenta que lo que se demanda es el acto ficto negativo que se configuró por el silencio de la demandada, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, conforme establece el numeral 1 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

5.2.3. Legitimación en la causa

Por ACTIVA concurre a reclamar el doctor Víctor Alfonso Puerto García.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la Nación – Rama Judicial, persona jurídica legitimada para comparecer al proceso.

5.3 Del material probatorio.

Se procede a relacionar los hechos que son soportados con la prueba documental, relevantes para la solución de la litis.

5.3.1 El 17 de diciembre de 2015, mediante apoderada judicial, el doctor Víctor Alfonso Puerto García, solicitó al Director Seccional de Administración Judicial Seccional Villavicencio que inaplicara la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud,” contenida en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, por el crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, y en consecuencia, la mencionada bonificación se tenga en cuenta como factor salarial y se reliquide y pague la totalidad de las prestaciones devengadas.

5.3.2 Mediante oficio No. DESAJV16-71 del 6 de enero de 2016, el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Villavicencio, negó la anterior solicitud, indicando que conforme a lo dispuesto en el decreto 383 de 2013, es claro que la bonificación judicial no constituye factor salarial y por tanto la petición carece de sustento jurídico, pues no se puede desatender su tenor literal. Advierte que esa dirección no es competente para establecer o modificar el régimen salarial o prestacional de los servidores judiciales, ni para interpretar decisiones judiciales que por su naturaleza tienen efectos interpartes.

Esta decisión le fue notificada a la apoderada de la parte demandante, el día 25 de enero de 2016.

5.3.3 Contra la decisión anterior, la apoderada del demandante formuló recurso de apelación el día 5 de febrero de 2016, reiterando los argumentos expuestos en la solicitud inicial.

5.3.4 Mediante resolución No. 1263 del 31 de marzo de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, concedió el recurso de apelación formulado por el demandante.

A la fecha de prestación de la demanda, la demandada no había resuelto el recurso interpuesto.

5.3.5 De conformidad con la constancia DESAJVCer16-1297 del 14 de septiembre de 2016, expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, el doctor Víctor Alfonso Puerto García, se vinculó a la Rama Judicial el 5 de marzo de 2009, y a partir del 1 de enero de 2013 se ha desempeñado los cargos de Juez Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

5.3.6 Se acompañó reportes de nómina de lo devengado por el doctor Víctor Alfonso Puerto García, durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

5.3.7 Se acompañó la liquidación de cesantías a favor del demandante, correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

5.4.1 Del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Magna, dispone que corresponde al congreso de la república, dictar las normas y señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional, para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Con ocasión a dicha atribución, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, y en su artículo 14, dispuso:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO: Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad” (Subrayado y negrillas propio)

En el párrafo subrayado, claramente se nota la autorización que el legislador otorga al Gobierno, para que éste revise el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, buscando, como se puede ver iniciar y conseguir un proceso de nivelación salarial. Sin embargo, éste proceso, comenzó a cristalizarse, veinte años después, como consecuencias de múltiples reclamos salariales, cese de actividades en diferentes despachos y hasta paros nacionales

en cabeza de sus agremiaciones sindicales que llevaron a negociaciones y como consecuencia de ello se creó, a cargo de los funcionarios y empleados judiciales, un emolumento denominado bonificación judicial y que se encuentra desarrollado en los decretos del 6 de marzo de 2013: 1) 382³, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, 2) 383⁴, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones y 3) 384⁵, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.

Los decretos en mención, a través de sus artículos primero crea una bonificación judicial, la cual, según reza la misma disposición, se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial, respectivamente. Tienen en común lo siguiente:

*“**PARAGRAFO.** La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.*

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.”

³ En su artículo 1, dispuso: **“ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla:”

⁴En su artículo 1, dispuso: **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así”:

⁵En su artículo 1, dispuso: **“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla, así:

Por otra parte el Decreto 057 de 1993, "por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones", en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

"Artículo 1o. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del Poder Público, organismos o instituciones del Sector Público".

"Artículo 2o. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar podrán optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha".

Y en el artículo 12 ibídem, señala que los trabajadores a los que se les aplique el referido decreto, no tendrán derecho, entre otras prestaciones, al pago de la prima de antigüedad; señalando:

"Artículo 12. Los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomen la opción establecida en este Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes"

En efecto, a partir del año 1993, se fijó un nuevo régimen salarial y prestacional dirigido a los empleados que se vincularan a la Rama Judicial con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 057 de 1993 y consagró la posibilidad para que aquellos trabajadores vinculados antes del 01 de enero de 1993 optaran por éste régimen, por una sola vez, y determinó que quienes no opten por éste régimen continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes, que para ese entonces lo constituía el Decreto 057 de 1993.

En el sub examine, el doctor Víctor Alfonso Puerto García, se vinculó a la Rama Judicial, el 5 de marzo de 2009, de donde se infiere pertenece al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, esto es Acogido.

5.4.1 Del concepto de salario.

A la luz del artículo 1 del Convenio 095 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 52 de 1962, el término salario significa:

"...la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Por su parte, artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente de la forma o denominación que adopte.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha entendido por "salario", toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha precisado:

“La remuneración, según la ley equivale a todo lo devengado por el empleado o trabajador como consecuencia directa o indirecta, de su relación laboral. Comprende, en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se han directa o indirectamente, por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción. Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo”⁶

“Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. El salario, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc., además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial.”⁷ (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

“En virtud del principio de la primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediatamente el servicio.”⁸

5.4.1 De la excepción de inconstitucionalidad.

La apoderada de la parte demandante, pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión “únicamente” establecida en el artículo primero del decreto 0383 de 2013, modificado por los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017, por lo que el despacho considera pertinente hacer las siguientes manifestaciones:

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 25000-23-25-000-1998-48045-01 de noviembre 21 de 2002, M.P. Tarcisio Cáceres Toro.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia 21 de junio de 1996. Radicación 839 M. P. Javier Henao Hidrón.

⁸ Corte Suprema de Justicia — Sala Casación Laboral, Magistrados Ponentes Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno SI 6794-2015 Rad. 40907 de fecha 20 de octubre de 2015.

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en especial lo expresado en la Sentencia SU-132 de 2013, la excepción de inconstitucionalidad:

"es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política". "cuando el funcionario inaplica la excepción solicitada por las partes, siendo procedente, genera específicamente, un defecto sustantivo por inaplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Este defecto se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (a) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un grave error en la interpretación de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos erga omnes, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución".

En idéntico sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia del 27 de julio de 2017, proferida dentro del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 150013333007201400146-02 en donde fue demandante Marco Luis Cruz Chacón y Demandada la Rama Judicial y otro, con ponencia de la Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, indicó lo siguiente:

"Se colige de lo anterior, que cuando un juez inaplica una norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se limita a dejar de aplicar normas que son informadas en la demanda o en la contestación de la demanda como fundamento del derecho o de la defensa, siempre contando con una base argumentativa sólida y permitan dar claridad a la flagrante violación de los preceptos constitucionales, labor que corresponde al solicitante".

5.5 Del caso en concreto:

En el sub examine, el doctor Víctor Alfonso Puerto García, se vinculó a la Rama Judicial, el 5 de marzo de 2009, y a partir del 1 de enero de 2013, se ha desempeñado como Juez Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio y Secretario del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta.

Acorde con la fecha en la que se vinculó a la Rama Judicial, se puede concluir que el doctor Víctor Alfonso Puerto García pertenece al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 057 de 1993, esto es Acogido.

Con los reportes de nómina, se acreditó que el demandante ha percibido mensualmente, desde el 1 de enero de 2013, la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013.

Analizada la prueba documental en su conjunto, se deduce sin lugar a equívocos, que al actor se le viene pagando mensualmente la bonificación judicial, sin que ésta se haya tenido en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Villavicencio, en los actos administrativos acusados y al momento de contestar la demanda, ha referido de manera insistente que la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, solo ha sido tenida como factor salarial para liquidar la base al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*", establecida en el artículo primero del decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017.

Para resolver, el despacho considera pertinente, hacer las siguientes precisiones:

El artículo 53 de la Constitución Política dispone: "*El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: "Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad"*.

A través del decreto 383 del 6 de marzo de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

En el mencionado decreto se estableció:

ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca vinculado al servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla." (Subrayado fuera del texto original).

Como se deduce de la lectura anterior, la norma en cita despoja a la bonificación de su carácter salarial, impidiendo que se tenga en cuenta para la liquidación de todos los derechos salariales y prestacionales de los empleados de la Rama Judicial.

Acorde con el marco normativo y jurisprudencial citado en el numeral 5.4 de esta providencia, es posible afirmar que la Bonificación Judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye salario, en contravía de lo establecido en la

mencionada norma, toda vez que se trata de una retribución habitual, periódica como contraprestación directa de sus servicios.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el convenio 095 de la OIT, relativo a la protección del salario, ratificado por la Ley 52 de 1962, que define el concepto de salario como *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

Y con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que constituye salario: *“todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

De manera que, bajo este contexto, es evidente el carácter salarial de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, creada con el Decreto 383 de 2013 y ajustada con los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, por lo que, la negativa de la administración para tenerla en cuenta como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales del demandante, desconoce el derecho convencional, constitucional y legal que rige la materia.

Por las razones antes expuestas, no prosperan las excepciones formuladas por la entidad demandada y denominadas “Inexistencia de la causa para demandar”, “Cobro de lo no debido” y “Desconocimiento del principio de buena fe”.

En consecuencia, se declarará la excepción de inconstitucionalidad, y, por lo tanto, se dispondrá a inaplicar por inconstitucional e ilegal, la expresión *“se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”* referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, toda vez que el salario y el carácter de factor salarial de cualquier emolumento reconocido a un servidor público, está integrado, por las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, como en el caso de estudio.

Así las cosas, por haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio DESAJV16-71 del 6 de enero de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y del Acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, sobre el recurso de apelación propuesto por la convocante, el 5 de febrero de 2016, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada, se declarará su nulidad y se ordenará el restablecimiento de los derechos del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Rama Judicial, a reconocer y pagar favor del doctor Víctor Alfonso Puerto García la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01

de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

Ahora, adicionalmente, el demandante solicita le sea reconocido 100 SMLMV, como perjuicios morales que aduce le causó la negativa de la administración a reconocer la bonificación judicial como factor salarial.

Acorde con la jurisprudencia⁹, la condena por concepto de perjuicios morales entendidos como “la afectación sufrida de bienes no patrimoniales que causa a una persona un acto contrario a derecho. Con su reconocimiento se busca compensar el dolor antijurídico, el impacto sentimental, que sufrió una persona como consecuencia del proceder del Estado, es procedente en la medida en que se encuentren acreditados dentro del proceso, por parte de quien alega haberlos sufrido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, esta carga procesal no se cumplió. En esas condiciones, no es dable el reconocimiento de los perjuicios morales deprecados.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios que reclama el demandante a título de sanción, por no haberse reconocido los pagos a que tenía derecho el servidor con sujeción a la ley, ha de negarse, toda vez que, la naturaleza de los mismos, es la indemnización por el no pago oportuno de las obligaciones y en este caso la obligación de la administración nace con la inaplicación que haga el operador jurídico del decreto 383 de 2013.

Prescripción

La prescripción trienal consagrada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 – por el cual se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, en su 102 establece:

“Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

En caso sub examine, el hecho constitutivo del derecho a la reliquidación que reclama el doctor Puerto García se hizo exigible el 6 de marzo de 2013, cuando entró en vigencia el Decreto 383 de 2013.

Acorde con la prueba documental, la petición ante la administración para el reconocimiento y pago de lo que le correspondía por reliquidación de la remuneración mensual, se presentó el 17 de diciembre de 2015, la interrupción de

⁹ Sentencia del 21 de abril de 2016, Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente William Hernández Gómez

la prescripción surte efectos tres (3) años atrás, de lo que se infiere que no operó la prescripción.

Indexación

Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento y pago del reajuste de su sueldo básico, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió hacerse el pago.

VI. COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹⁰ respecto al tema de la condena en costas, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso y considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: Declarar la excepción de inconstitucionalidad y, por lo tanto, se dispone a inaplicar por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*" referida en el artículo 1 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, denominadas "Inexistencia de causa para demandar", "Cobro de lo no debido" y "Desconocimiento del principio de la buena fe", de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017, entre otras.

Tercero: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJV16-71 del 6 de enero de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y del Acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo, configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio, sobre el recurso de apelación propuesto por la convocante, el 5 de febrero de 2016, toda vez que transcurrieron más de tres (3) meses, sin que hasta la fecha haya existido respuesta alguna por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Cuarto: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la Nación - Rama Judicial, a reconocer y pagar a favor del doctor Víctor Alfonso Puerto García, la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado en la Rama Judicial y hasta la terminación de su vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante.

Las diferencias resultantes serán actualizadas, **mes por mes**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia en la forma y los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: En firme la presente sentencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MICHAEL ANDRÉS BETANCOURTH HURTADO
Juez

Firmado Por:

MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998ba266117476d4780b3a2c5a3ca0674dbe0a7c74ebac2e415493deaef8fdca

Documento generado en 31/05/2021 11:39:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**